

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACAHA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 29 de mayo de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)³ el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

³ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41⁴.

II. Elección ordinaria de 2019 y elecciones ordinarias parciales 2020 y 2021.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2019⁵, de fecha 24 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 27 de octubre de 2019.

Posteriormente, a través de los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-58/2020⁶ de fecha 30 de diciembre de 2020 y el IEEPCO-CG-SNI-91/2021⁷ del 30 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada en Asambleas Generales Comunitarias de fechas 25 de octubre de 2020 y 4 de octubre de 2021, respectivamente.

En los mismos acuerdos, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

III. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I

⁴ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3552019.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI582020.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI912021.pdf>

de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁸ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/188/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Santa Cruz Tacahua que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VI. **Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/889/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁰ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022¹¹ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- VII. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹² de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- VIII. **Informe fecha de elección.** Mediante oficio MSCT/024/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de marzo de 2022, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua informó a esta autoridad administrativa

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/179_SANTA_CRUZ_TACAHUA.pdf

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

electoral la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus autoridades municipales.

IX. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 37 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de junio de 2022, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de mayo de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de mayo de 2022, y de las respectivas listas de asistencia.
2. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.
4. Copia simple de las actas de nacimiento de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 29 de mayo del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación de quórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea
4. Lectura y aprobación del Orden del Día.
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
6. Lectura del acta anterior.
7. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el trienio 2023-2025.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de

especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, consideramos tener presente el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2022, en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer de manera verbal, por medio de lo topiles, la policía municipal y rural que recorren la cabecera municipal y las agencias de policía.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a hombres y mujeres que vivan en la cabecera municipal, vecindados y la ciudadanía de las agencias de policías;
- IV. Los originarios del municipio que migraron y radican fuera de la comunidad no son convocados.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales del Ayuntamiento.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates que preside la asamblea de elección integrada por una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores.
- VII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos por ternas o por opción múltiple, según se acuerde en la misma asamblea. La ciudadanía emite su voto a mano alzada o por pizarrón, según se acuerde en la misma asamblea.
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias que vivan en la cabecera municipal y las agencias de policía, Página 7 de 16 así como vecindados; todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- IX. En esta asamblea se eligen a los propietarios(as) y las suplencias de Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda para fungir por 3 años y los propietarios(as) y las suplencias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología son elegidos para fungir un año.
- X. En el mes de octubre del primer año de mandato se lleva a cabo una asamblea para elegir a los propietarios(as) y las suplencias de las

Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología para que funjan en el segundo año y en el segundo año de mandato también en el mes de octubre se realiza otra asamblea para elegir a los propietarios(as) y las suplencias de las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología para que funjan en el tercer año.

- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y se agrega como anexo, la lista de la ciudadanía asistente.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, y se dio a conocer a toda la ciudadanía a través de los topiles, como consta en el acta de Asamblea que se analiza. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 233 asistentes, conforme al contenido del acta respectivo; no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron **252 asambleístas, de los cuales 180 fueron hombres y 72 mujeres**, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea; enseguida, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, una Secretaria y cuatro escrutadores (tres mujeres y un hombre).

Posteriormente, se dio a conocer a las y los asambleístas sobre la aprobación del Bando de Policía y Gobierno, en la que señalaron se estipula las formas

mediante el cual se haría el nombramiento de la Comisión Hacendaria y Regidurías, asimismo, establece que para los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, las personas a ocupar dichos cargos como mínimo deben haber cumplido con cuatro cargos o servicios menores en el territorio municipal, a excepción de las demás Regidurías que sólo podrán ser ocupadas habiendo cumplido mínimamente dos cargos, información que también se encuentra contenida en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-179/2022¹⁷.

Conforme al punto séptimo del Orden del Día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua en el período que comprende del 01 de enero del año 2023 al 31 de diciembre de 2025, para **el cargo de la Presidencia Municipal propietario se llevó a cabo por opción múltiple, y para el resto de cargos propietarios mediante ternas**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	
Nombre	Votos
Ranulfo Flavio Feria Hernández	68
Apolonio Miguel Hernández Chávez	115
Pablo Aguilar Hernández	21
Lázaro Hernández Hernández	10
Apolonio Hernández Feria	11

Sindicatura Municipal	
Nombre	Votos
Sergio Daniel Feria López	30
Gaudencio Chávez Hernández	12
Pablo Aguilar Hernández	122

Regiduría de Hacienda

¹⁷Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/179_SANTA_CRUZ_TACAHUA.pdf

Nombre	Votos
Mirián García Hernández	100
Jaquelina Hernández Rojas	3
Lázaro Hernández Hernández	35

Regiduría de Obras	
Nombre	Votos
Bulmaro Aguilar García	83
Gaudencio Chávez Hernández	17
Apolonio Hernández Feria	85

Regiduría de Educación	
Nombre	Votos
Fabiola Reyna Martínez Feria	128
Jaquelina Hernández Rojas	15
Maura Chávez Castro	20

Regiduría de Salud	
Nombre	Votos
Marcelina Aguilar Castañeda	104
Antonina López Hernández	53
Jaquelina Hernández Rojas	17

Regiduría de Agua	
Nombre	Votos
Telésforo Hernández Mendoza	50
Bulmaro Aguilar García	21
Sergio Daniel Feria López	86

Regiduría de Ecología	
Nombre	Votos
Guillermina Chávez Aguilar	32
Carolina Esmeralda Hernández Caballero	98
Antonina López Hernández	26

Con los resultados obtenidos, y de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno, se llevó a cabo la elección de las **suplencias**, la Asamblea determinó de manera unánime que fueran electos de acuerdo al segundo o en su caso el tercer lugar de los resultados obtenidos de los cargos propietarios, quedando de la siguiente manera:

Suplencias	Nombres
Presidencia Municipal	Ranulfo Flavio Feria Hernández
Sindicatura Municipal	Gaudencio Chávez Hernández
Regiduría de Hacienda	Jaquelina Hernández Rojas
Regiduría de Obras	Bulmaro Aguilar García
Regiduría de Educación	Maura Chávez Castro
Regiduría de Salud	Antonina López Hernández
Regiduría de Agua	Telésforo Hernández Mendoza
Regiduría de Ecología	Guillermina Chávez Aguilar

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las cuatro (sic) horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS					
CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	APOLONIO HERNÁNDEZ	MIGUEL CHÁVEZ	RANULFO HERNÁNDEZ	FLAVIO HERNÁNDEZ	FERIA HERNÁNDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	PABLO AGUILAR HERNÁNDEZ		GAUDENCIO HERNÁNDEZ	CHÁVEZ	
REGIDURÍA DE HACIENDA	DE	MIRIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ	JAQUELINA ROJAS	HERNÁNDEZ	
REGIDURÍA DE OBRAS	DE	APOLONIO HERNÁNDEZ FERIA	BULMARO AGUILAR GARCÍA		

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	FABIOLA REYNA FERIA	MARTÍNEZ	MAURA CHÁVEZ CASTRO
REGIDURÍA DE SALUD	DE	MARCELINA CASTAÑEDA	AGUILAR	ANTONINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE AGUA	DE	SERGIO DANIEL FERIA LÓPEZ		TELÉSFORO HERNÁNDEZ MENDOZA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DE	CAROLINA HERNÁNDEZ CABALLERO	ESMERALDA	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 72 mujeres y sin que

hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Cruz Tacahua.

De esta manera, **de dieciséis cargos en total que se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
CARGO		PROPIETARIAS		SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE HACIENDA		MIRIÁN GARCÍA HERNÁNDEZ		JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		FABIOLA REYNA MARTÍNEZ FERIA		MAURA CHÁVEZ CASTRO
REGIDURÍA DE SALUD		MARCELINA CASTAÑEDA	AGUILAR	ANTONINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA		CAROLINA HERNÁNDEZ CABALLERO	ESMERALDA AGUILAR	GUILLERMINA CHÁVEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que en el municipio de Santa Cruz Tacahua, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los dieciséis cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

		ORDINARIA 2019	ORDINARIA PARCIAL 2020	ORDINARIA PARCIAL 2021	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS		202	201	223	252
MUJERES PARTICIPANTES		50	38	40	72
TOTAL DE CARGOS		16	16	16	16
MUJERES ELECTAS		6	6	6	8

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Cruz Tacahua según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su cabildo municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo

¹⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando para materializar la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz

¹⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Tacahua cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 29 de mayo de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025:

CARGO	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	APOLONIO	MIGUEL	RANULFO	FLAVIO	FERIA
SINDICATURA MUNICIPAL	HERNÁNDEZ CHÁVEZ		HERNÁNDEZ		
REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO AGUILAR HERNÁNDEZ		GAUDENCIO	CHÁVEZ	
	MIRIAN GARCÍA HERNÁNDEZ		JAQUELINA ROJAS	HERNÁNDEZ	

REGIDURÍA DE OBRAS	DE	APOLONIO HERNÁNDEZ FERIA	BULMARO AGUILAR GARCÍA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DE	FABIOLA REYNA FERIA	MARTÍNEZ MAURA CHÁVEZ CASTRO
REGIDURÍA DE SALUD	DE	MARCELINA CASTAÑEDA	AGUILAR ANTONINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE AGUA	DE	SERGIO DANIEL FERIA LÓPEZ	TELÉSFORO HERNÁNDEZ MENDOZA
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DE	CAROLINA HERNÁNDEZ CABALLERO	ESMERALDA AGUILAR GUILLERMINA CHÁVEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 28 del mes de julio del dos mil veintidós, ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLIN MUÑOZ